ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019
RADICACIÓN: 08001-31-53-010-2017-00267-01 (42.106 TYBA)
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ANA RAMOS RAMOS a nombre propio y en representación de los menores JUAN PABLO y CÉSAR DURÁN RAMOS, MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE DURÁN, JOSÉ LUIS, SANDRA y JOHN DURÁN GÓMEZ
DEMANDADOS: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. y CARLOS SALES PUCCINI

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de 2020

En memorial que antecede el apoderado de los demandantes presenta *"SOLICITUD DE SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD"*, respecto a la cual el Despacho procede a pronunciarse.

Indica el memorialista que la actuación se haya viciada de nulidad *"al no remitir el recurso extraordinario incoado como lo dispone el Decreto 806 de 2020"* y agrega que el recurso extraordinario debió inadmitirse *"hasta tanto el apoderado no demostrara haber enviado el libelo interpuesto al correo autorizado del suscrito representante de los demandantes"*.

Sea lo primero indicar, que la solicitud elevada por el extremo activo de la litis no encuadra en ninguna de las causales de nulidad que de forma taxativa contempla el artículo 133 del C.G.P., como consecuencia de lo cual es menester proceder como lo indica el inciso 4° del artículo 135 Ibídem[1], esto es, su rechazo de plano. No obstante, y en gracia de discusión, es necesario indicarle al memorialista que no resultaba aplicable al trámite del recurso de casación lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que entró en vigor el 4 de junio de 2020, mientras que la interposición de aquél es anterior a dicha data.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de acceso al expediente, valga advertir que se encuentra en la sede judicial y en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, existe restricción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso a las mismas. No obstante, al realizar revisión en la opción de *"Consulta de Procesos Judiciales"* de la plataforma TYBA para su revisión y consulta en línea, se observa que el asunto se encuentra privado, por lo que se ordenará al Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal proceda a cambiar su estado a público.

Finalmente, sea esta la oportunidad para ordenar al Secretario de la Sala Civil – Familia, si no se ha hecho, se proceda a la digitalización del expediente contentivo del presente trámite, a partir del levantamiento de la restricción de acceso a sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que habida consideración el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país por cuenta de la pandemia del virus COVID-19 el envío del expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia se debe hacer en forma digital, en consonancia con lo dispuesto por esa Alta Corporación en el artículo 3° de su Acuerdo 021 del 1 de julio de 2020[2].

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de los demandantes, conforme a lo expuesto.

---

[1] Art. 135.- (…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2 Art. 3.- (…) Los recursos extraordinarios de casación y los conflictos de competencia que están surtiéndose seguirán su trámite en físico; no obstante, **en lo sucesivo, en coordinación con todos los despachos del país, los expedientes serán allegados en medio magnético, conforme las herramientas tecnológicas lo permitan**.

SEGUNDO: Ordenar al Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal proceda a cambiar el estado del presente proceso a público en la plataforma TYBA.

TERCERO: Disponer que el envío del expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia deberá hacerse por Secretaría en medio digital. En consecuencia, se le concede al Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal un término de ocho (8) días, contados a partir del levantamiento de la restricción de acceso a sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para proceder a la digitalización y remisión del expediente por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff70357e5103b1c3f8be49d4a7743426387cd950bddbebb40f5f5c5a948bbab1
Documento generado en 24/08/2020 01:46:45 p.m.